



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2016-01090-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Banco Pichincha S.A.
Demandado	: Jhon Jairo Forero Castillo
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Banco Pichincha S.A a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Jhon Jairo Forero Castillo, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

Por el pagare **No. 9.008.028**

1º La suma de **\$ 24.957.824.00** por concepto del capital adeudado.

2º Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el numeral 1 liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **10 de mayo de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagare **No. 3122544**

3º La suma de **\$65.920.00** por concepto del capital adeudado.

2º Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el numeral 1 liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 044 de 22 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 6 de octubre de 2016 folio 48 cuaderno principal

que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **18 de junio de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Jhon Jairo Forero Castillo se notificó a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 5 de noviembre de 2019³, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de **(i)** "Prescripción de la acción cambiaria", **(ii)** "Carencia de los requisitos legalmente establecidos para los títulos ejecutivos y títulos valores" y **(iii)** "Genérica"⁴

2.1 El apoderado de la parte actora solicitó proferir sentencia anticipada⁵

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**" ; supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales

³ Folio 115 Cuaderno principal

⁴ Folios 125 a 127 Cuaderno principal

⁵ 01MemorialSentenciaAnticipada expediente electrónico

⁶ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁷.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El Curador ad Litem del extremo pasivo propuso la excepción que denominó "Prescripción de la acción cambiaria", la cual se sustentó en el hecho de que los pagarés base de ejecución operó el fenómeno jurídico de la prescripción en el **año 2019** y no fue interrumpida ya que transcurrió **más de un año** entre la fecha del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la fecha de notificación al demandado⁸.

4.1 El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria derivada de los pagarés aportados como base del proceso ejecutivo.

5. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en

⁷ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁸ Folios 125 a 127 Cuaderno principal

cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"⁹(Negrillas fuera del texto).

"... la interrupción civil –tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, **salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**" (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)"

"Es decir, que si **a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido** a evasivas o entorpecimiento de estos o **por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.** Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual"¹⁰.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias **subjetivas**, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles porque no son producto de su negligencia¹¹.

6. Frente al caso, y con la finalidad de resolver la excepción propuesta, se debe valorar la fecha de vencimiento de los pagarés, la fecha de presentación de la demanda, los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada de los pagarés **No. 9.008.028¹² y 3122544¹³**, que una vez analizados revelan como fecha de vencimiento **9 de mayo y 17 de junio de 2016**, data desde la que una vez efectuado el respectivo computo

⁹ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ Sentencia de Casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014 dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01

¹² Folio 2 a 3 cuaderno principal

¹³ Folios 20 cuaderno principal

se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **9 de mayo y 17 de junio de 2019, respectivamente.**

Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

6.1 La demanda se presentó el **22 de septiembre de 2016** [Acta individual de reparto folio 45] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **7 de octubre de 2016**¹⁴, de ahí que la interrupción sólo operaría si la "notificación" al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir, hasta el **7 de octubre de 2017**. Sin embargo, la parte demandada se notificó por intermedio de curador ad litem el **5 de noviembre de 2019**¹⁵, es decir, cuando ya había vencido el término del año que el legislador previó para que la "presentación de la demanda" interrumpiera el término prescripción. En consecuencia, en vía de principio, en esta última fecha ya se había configurado el fenómeno extintivo de no ser porque existen plazos que deben descontarse del mencionado término.

7. En efecto, se advierte que la tardanza en la notificación de la parte demandada no se debió a la incuria o negligencia del ejecutante, sino a circunstancias atribuibles a la administración de justicia, pues luego de intentar la notificación personal a Jhon Jairo Forero Castillo con resultados negativos, mediante memorial radicado el **24 de noviembre de 2017** la parte actora solicitó su emplazamiento¹⁶, ante la cual el **17 de enero de 2018** el juzgado accedió a dicho pedimento conforme con el artículo 108 del Código General del Proceso¹⁷, luego, el **8 de junio de 2018**, se anexó las publicaciones¹⁸ y, finalmente, en providencia de **19 de julio de 2018** se designó *curador ad litem* para que concurriera a notificarse de la orden de pago y representara al deudor en el proceso¹⁹.

Se resalta que, desde la designación del Curador Ad litem, esto es, **19 de julio de 2018**²⁰ hasta el momento en que se notificó el auxiliar de la justicia [**5 de noviembre de 2019**], transcurrió un año (1) y cuatro (4) meses, aproximadamente, toda vez que desde el inicio aquellas personas que fueron designadas no concurrieron a tomar posesión o se excusaban para no aceptar dicho cargo, tal como se desprende del plenario.

Por lo tanto, es plausible concluir que la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues, **antes** de que venciera el término sustancial de prescripción [**9 de mayo y 17 de junio de 2019**], procuró no solo la notificación del deudor, sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un curador ad litem, razón por la cual en el presente caso se dan los presupuestos exigidos por el **precedente jurisprudencial** antes citado, para que la excepción de prescripción no pueda prosperar.

8. El Despacho entrara a resolver la excepción propuesta "**Carencia de los requisitos legalmente establecidos para los títulos ejecutivos y títulos valores**", para tal efecto, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo**

¹⁴ Folio 48 cuaderno principal

¹⁵ Folio 115 cuaderno principal

¹⁶ Folio 59 cuaderno principal

¹⁷ Folio 60 cuaderno principal

¹⁸ Folios 61 a 64 cuaderno principal

¹⁹ Folio 68 cuaderno principal

²⁰ Folio 68 cuaderno principal

que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)”

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar **soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

8.1 De la cadena de texto expuesta por el Curador ad Litem, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento **planteó un hecho concreto**, que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

9. Téngase en cuenta que la excepción propuesta de “Carencia de los requisitos legalmente establecidos para los títulos ejecutivos y títulos valores” fue sustentada en que *“los pagarés base de este proceso carecen de claridad, pues lo correspondiente al pagaré 9.008.028 establece en su carta de instrucciones que “La entidad acreedora deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré el día que decida llenarlo”, lo que no se cumple al observarse que la fecha de diligenciamiento corresponde al vencimiento el día 9 de mayo de 2016, y su suscripción se debió, según se observa en el mismo al 16 de septiembre de 2015”* y enfatizó **“los pagarés base del proceso no cumplen con las indicaciones otorgadas en la respectiva carta de instrucciones, pues no obra constancia ni conocimiento de obligación alguna, y en caso que el demandante pretenda relacionarlo con el contrato de prenda no obra constancia ni se indica tal relación de que el demandado haya hecho aportes al mismo, lo cual se “asume” sin tener constancia del mismo corresponder un valor menor al pagaré sin especificación alguna (...)”²¹**, pero se desprende que la misma es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico o prueba alguna.

9.1 Frente a este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, y agrega el segundo inciso que *«una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»*.

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

9.2 Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, **es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su**

²¹ Folio 127 cuaderno principal

creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.** (Resaltado por el Despacho)

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir.

9.3 Debe recordarse que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. *“Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad”²²*

9.4 Como se indicara en líneas anteriores, el Curador ad litem tan sólo se limita a manifestar que los pagarés no fueron llenados **conforme** con las indicaciones otorgadas en la respectiva carta de instrucciones pero no reparó en señalar la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, al punto que no **cuestionó** ni mucho menos **señaló** cuanto debía ser el valor exacto de los rubros que debían aparecer en los cartulares y cuáles fueron las instrucciones que fueron desatendidas, no hay certeza de lo dicho, ni siquiera un punto de partida, **reparos que tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impida el ejercicio del derecho**, pues, además de ningún modo acudió a los medios pertinentes previstos en la legislación para desvirtuar la eficacia de los títulos-valores en lo que se refiere a la forma como se atendieron las instrucciones, **máxime**, cuando se observa que los documentos presentados como base de las pretensiones cumplen con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, **constituyen plena prueba en su contra**, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la **presunción de autenticidad**, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

Ahora bien, en cuanto a **que no hay claridad en la fecha de emisión del pagaré No. 9.008.028**, debe tener en cuenta el auxiliar de la justicia que el último inciso del artículo 621 del Código de Comercio dispone **“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”**, esto quiere decir que a falta de fecha, se tiene **como tal la de su entrega física, real y material**, que dicho sea de paso para el presente caso resulta ni quita ni pone ley, dado que además no se está cobrando intereses de plazo.

²² Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

10. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. - DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 6 de octubre de 2016.

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac4229b3b8b154faad8a8e305f9393bdef00bccf68623fe2bfc108ae598cd4**
Documento generado en 21/07/2021 12:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**